

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **132**

Fecha: 23/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180030000	Ordinario	ANTONIO MONTOYA LONDOÑO	JAS CONSTRUCTOR SALDARRIAGA SAS	Auto que fija fecha audiencia para el día 19 de septiembre de 2023, a la 1.30 pm, sin que haya lugar a nuevos aplazamientos y de presentar algun inconveniente los abogados, la parte demandada debera constituir nuevos apoderados para que ejerzan su defensa.	22/08/2023		
05266310500120230013600	Ejecutivo	LINA MARIA - ALVAREZ HOLGUIN	CORPORACION EDUCATIVA COLOMBO BRITANICO	Auto que rechaza demanda. Por falta de titulo.	22/08/2023		
05266310500120230018200	Ordinario	ERIKA CRISTINA CORDOBA ORTIZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	22/08/2023		

FIJADOS HOY 23/08/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 10 de agosto 2023, a las 8.30 a. m, no se llevará a cabo por solicitud debidamente justificada del apoderado judicial de la parte demandada.

A despacho para lo de su competencia.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2018-00300-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por ANTONIO JESÚS MONTOYA LONDOÑO, contra de JAS CONSTRUCTOR SLDARRIAGA SAS; en atención a la constancia secretarial que antecede, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia y se fija el día martes diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés a la 1:30 p. m, con los mismos fines anteriores.

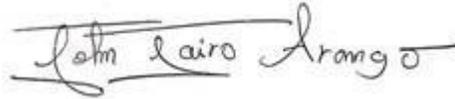
Se le advierte a la parte demandada, que no habrá lugar a nuevos aplazamientos, por lo que, de persistir cualquier problema de salud de los apoderados, se deberá otorgar poder a un nuevo apoderado que lo represente en dicha audiencia y si a pesar de la presente advertencia no se constituye apoderado, se tomará la respectiva decisión con las pruebas que obran en el plenario.

De igual forma, previo a la realización de la audiencia, se deberán aportar los correos electrónicos de los testigos y del representante legal de la sociedad JAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2018-300

CONSTRUCTOR SALDARRIAGA SAS, quien deberá absolver interrogatorio de parte, debiendo estar en lugares diferentes.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0132, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 23 de agosto de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario



Auto interlocutorio	0378
Radicado	052663105001-2023-00136-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante (s)	LINA MARÍA ÁLVAREZ HOLGUÍN
Demandado (s)	CORPORACIÓN EDUCATIVA COLOMBO BRITÁNICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, agosto veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES.

En el presente proceso ejecutivo conexo, presentado por LINA MARÍA ÁLVAREZ HOLGUÍN contra CORPORACIÓN EDUCATIVA COLOMBO BRITÁNICO, pretende la parte actora, se libre mandamiento de pago, por los reajuste o incrementos de los salarios, que año tras año tuvo el cargo de docente del área de español, en la en la entidad ejecutada, en su tener literal, indica:

NOVENO: El pago de la sentencia efectuado por la parte demanda es deficitario, toda vez que al realizar el pago salarios, liquidación definitiva de prestaciones sociales y aportes a pensión y salud, lo que efectuo desde el mes de marzo de 2012 hasta el mes de febrero de 2023, lo hizo teniendo en cuenta únicamente el valor del salario con el cual fue despedida la señora **LINA MARIA ALVAREZ HOLGUIN** en el mes de marzo de 2012, es decir, la suma fija de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L** (\$1.860.000.), omitiendo completamente los reajustes o incrementos que

año tras año tuvo el cargo, es decir los incrementos del salario de la(el) docente que entro en reemplazo de la señora **LINA MARIA ALVAREZ HOLGUIN**, en el área de Español, al servicio de la CORPORACIÓN EDUCATIVA COLOMBO BRITANICO, o omitiendo completamente los reajustes o incrementos que año tras año deben tener los salarios superiores al salario mínimo legal mensual vigente conforme lo ordenado por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-102 del 13 de marzo de 1995, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, en la que se ordena que los salarios superiores al salario mínimo legal mensual vigente deben reajustarse año tras año en un equivalente a la variación porcentual del índice de precios del consumidor para el año inmediatamente anterior a aquél en que se vaya a efectuar el reajuste, teniendo entonces que la demandada ha omitido preceptos constitucionales que regulan la material laboral en este aspecto, reajuste que deberá efectuar para que la sentencia se entienda efectivamente cumplida.

El Artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el Artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el Artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, que indica:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará

AUTO INTERLOCUTORIO- RADICADO 2023-00136

por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. Subrayas del despacho.

Ahora bien, verificado el escrito de demanda, bajo radicado 2014-00148, evidencia el despacho que, en la pretensión subsidiaria, se solicitó *el pago de los salarios de pagar, con los incrementos que haya sufrido el salario y para el cargo de docente del área de español.*

Analizadas igualmente las providencias de primera y segunda instancia, se observa claramente que en el numeral primero se dispuso el reintegro de la señora demandante al cargo que desempeñaba y en iguales o mejores condiciones, con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales legales y extra legales y demás acreencias laborales que reciba la señora ÁLVAREZ HOLGUIN, sin haberse acogido la pretensión subsidiaria de los incrementos que haya sufrido el salario para el cargo de docente del área de Español, sin que en su momento la parte actora hubiera interpuesto los recursos de ley frente a dicha decisión.

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2018, el honorable TSM, confirma el reintegro ordenado en primera instancia.

Conforme a todo lo anteriormente indicado y la normatividad en cita, encuentra esta judicatura que no es procedente librar mandamiento de pago por los reajustes deprecados, en atención a que no constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ya verificada la parte resolutive de las providencias de instancia, en ningún lugar se ordenó el reconocimiento de dicho concepto y mucho más aun, cuando se trató de una pretensión subsidiaria que no fue acogida en las providencias ya indicadas.

AUTO INTERLOCUTORIO- RADICADO 2023-00136

La ejecución de toda providencia judicial es procedente conforme a lo en ella ordenado y dispuesto y teniendo como parámetro la parte resolutive de la misma, como lo dispone el artículo 306 del CGP, sin que sea permitido en dicha instancia entrar a realizar interpretaciones diferentes a las allí contenidas, ni mucho menos analizar precedentes jurisprudencias frente a situaciones que no fueron debatidas ni ordenadas en cada una de las instancias, y recalándose que al tratarse de una pretensión subsidiaria, la misma fue absuelta, como se desprende en las sentencias ya indicadas, por lo que, al no haber sido reconocido dicho concepto, lo pretendido no deviene en una obligación clara, expresa y exigible, por inexistencia de título ejecutivo.

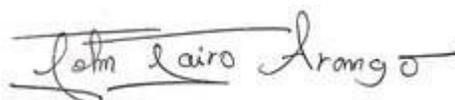
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR de plano la demanda de la referencia, por inexistencia de título ejecutivo, frente a los conceptos reclamados.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0132, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 23 de agosto de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO- RADICADO 2023-00136



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	ERIKA CRISTINA CORDÓBA ÓRTIZ
Demandado	Colpensiones EICE y PROTECCIÓN SA
Radicado	05266310500120230018200

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ERIKA CRISTINA CORDÓBA ÓRTIZ, contra COLPENSIONES EICE y PROTECCIÓN SA representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERÓN y JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o por quienes hicieren sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces y al representante de la PROTECCIÓN SA, poniéndoles de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el

artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

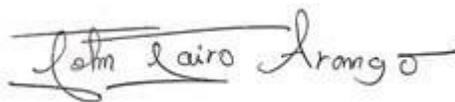
TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la procuradora 3.º judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

QUINTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor FEDERICO RESTREPO SERRANO portador de la TP n.º 59.662 del CSJ, para que represente a la señora ERIKA CRISTINA CORDÓBA ÓRTIZ.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRÓ ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0132, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 23 de agosto de 2023 a las 8.00 a. m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Garcia Rivera', enclosed within a large, irregular oval scribble.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario